

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., Marzo primero de dos mil veintitrés

Rad: 110013103002-2011-00331-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, en providencia de 29 de septiembre de 2022, mediante la cual declaró desierto el recurso de apelación en contra de la sentencia de 8 de noviembre de 2021, emitida por el Juzgado Civil del Circuito de Cáqueza – Cundinamarca.
2. Por secretaría efectúese la liquidación de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.
3. Póngase en conocimiento de las partes la comunicación allegada por cuenta de Saludcoop EPS, en la cual informa la terminación de su existencia legal desde el 24 de enero de 2023.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00087-00

Comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias contenidas en el artículo 82 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, cuya vigencia permanente fue establecida por la Ley 2213 de 2022, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de responsabilidad civil médica promovida por LUIS ANTONIO ROMERO LÓPEZ, MARÍA NIDIA LÓPEZ AVILÉS y CECILIA AVILÉS PERDOMO contra SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A., CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA - CPO S.A. y VIRREY SOLIS I.P.S. S.A.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por el proceso verbal de conformidad con el artículo 368 *ibídem*.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma y términos de los artículos 291 a 293 *ídem*, habida cuenta de la imposibilidad de su enteramiento conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA tal y como lo requieren los demandantes LUIS ANTONIO ROMERO LÓPEZ, MARÍA NIDIA LÓPEZ AVILÉS y CECILIA AVILÉS PERDOMO.

En consecuencia, eximirles de asumir los gastos procesales que se causen en el transcurso del proceso al tenor de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 154 *ibídem*.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado NICOLÁS GARZÓN LÓPEZ, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado electrónico No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

DAQL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00067-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1. Allegar nuevamente los anexos y el escrito de la demanda, comoquiera que muchos de los documentos adosados resultan ilegibles. Numeral 6° del artículo 82 *ejusdem*.

2. Corregir la demanda y el poder en lo pertinente, especificando el tipo de división que persigue, guardando congruencia con las documentales solicitadas en el numeral anterior. Artículo 82 *ejusdem* en concordancia con el artículo 406 *ibídem*.

3. Esclarecer la pretensión 1 y 2 atendiendo la clase de división que pretende y guardando congruencia con el dictamen pericial. Lo anterior toda vez que solicita la división material y a su turno la *ad valorem*. Numeral 4° del artículo 82 *ejusdem*.

4. Retirar de las pretensiones cualquier aspecto fáctico que no tenga que ver con las solicitudes propias en este tipo de proceso. Numeral 4° del artículo 82 *ejusdem*.

5. Evidenciar, en caso de no poder efectuar dicho avalúo, con documental de la entidad respectiva que los predios objeto de división conforme al Plan de Ordenamiento Territorial o las resoluciones que rigen la materia son de predios susceptibles de ser divididos materialmente. Artículo 82 *ibídem* en concordancia con el artículo 406 *ibídem*.

6. Respecto al dictamen pericial incoado, se le recuerda al petente que por virtud de la Resolución No. 368 del 25 de abril de 2019, proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca en consonancia con el numeral 2°, del artículo 48 del Código General del Proceso, no hay lista de auxiliares de la justicia para el cargo de perito, por tanto si se requiere su designación, el nombramiento está a cargo y por cuenta de la parte que se servirá de dicha prueba (en caso de ser decretada).

7. Acreditar, el cumplimiento del envío de la demanda al accionado en los términos del inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

8. Comunicar esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario
--

DAQL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-000077-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, cuya vigencia permanente fue establecida por la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1. Aclare en la pretensión “a” si el capital que deprecia es en uso de clausula aceleratoria pactada en el pagaré No.2764029. Numeral 4° del artículo 82 *ejusdem*.

2. Esclarezca en frente a la pretensión 2, por qué cobra intereses de mora en el numeral por la misma obligación en el numeral 2.2. y en el numeral 2.4.. Lo anterior teniendo en cuenta lo señalado por el artículo 886 del Código Civil. Numeral 4° del artículo 82 *ejusdem*.

3. Indique frente a la pretensión No.2, numeral 2.3 el periodo de causación sobre el que se calculó dichos intereses de plazo. Numeral 4° del artículo 82 *ejusdem*.

4. Adosar al plenario el original del título báculo de la presente acción y demás documentos complementarios (si fuere el caso). Para el efecto, la parte accionante dentro del término legal concedido para subsanar la demanda deberá asistir a las instalaciones del Juzgado, para radicar el título base de la presente acción ejecutiva.

5. Comunicar esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00075-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y los establecidos en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de JAIRO ALVAREZ CIFUENTES, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) \$178'253.314,00 Mcte. correspondiente al capital adeudado por la obligación incorporada en el pagaré electrónico No.16933007.

1.2) Por los intereses de mora sobre la obligación relacionada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de su exigibilidad y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR al demandado pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándoles que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 concordantes con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

QUINTO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario. Oficiase haciendo uso del medio técnico disponible en virtud del artículo por el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con lo previsto en el canon 111 del Código General del Proceso.

Secretaría remita comunicación al correo electrónico de dicha entidad, precisando que la respuesta deberá enviarla al correo institucional del juzgado j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado URIEL ANDRIO MORALES LOZANO como apoderado judicial de la sociedad ejecutante.

SÉPTIMO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DAQL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00062-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1. Adosar al plenario los originales de los títulos báculo de la presente acción y demás documentos complementarios (si fuere el caso). Para el efecto, la parte accionante dentro del término legal concedido para subsanar la demanda deberá asistir a las instalaciones del Juzgado, para radicar el título base de la presente acción ejecutiva.
2. Comunicar esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por estado electrónico No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Secretario

DAQL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00083-00

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales y los establecidos en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022 el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía en favor de CONSTRUCCIONES HCV S.A.S. contra SOCIEDAD AMARILLO S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

1.1) \$35'960.866,00 Mcte. por concepto del capital insoluto contenido en la Factura de Venta No.FE320.

1.2) Por los intereses de mora sobre la anterior suma relacionada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera desde el día en que se hizo exigible dicha obligación y hasta que se verifique su pago.

1.3) \$120'395.078,00 Mcte. por concepto del capital insoluto contenido en la Factura de Venta No.FE321.

1.4) Por los intereses de mora sobre la anterior suma relacionada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera desde el día en que se hizo exigible dicha obligación y hasta que se verifique su pago.

1.5) \$1'375.697,00 Mcte. por concepto del capital insoluto contenido en la Factura de Venta No.FE323.

1.6) Por los intereses de mora sobre la anterior suma relacionada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera desde el día en que se hizo exigible dicha obligación y hasta que se verifique su pago.

1.7) \$4'592.586,00 Mcte. por concepto del capital insoluto contenido en la Factura de Venta No.FE324.

1.8) Por los intereses de mora sobre la anterior suma relacionada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera desde el día en que se hizo exigible dicha obligación y hasta que se verifique su pago.

1.9) \$1'191.912,00 Mcte. por concepto del capital insoluto contenido en la Factura de Venta No.FE325.

1.10) Por los intereses de mora sobre la anterior suma relacionada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera desde el día en que se hizo exigible dicha obligación y hasta que se verifique su pago.

1.11) \$31'201.915,00 Mcte. por concepto del capital insoluto contenido en la Factura de Venta No.FE326.

1.12) Por los intereses de mora sobre la anterior suma relacionada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera desde el día en que se hizo exigible dicha obligación y hasta que se verifique su pago.

1.13) \$6'029.739,00 Mcte. por concepto del capital insoluto contenido en la Factura de Venta No.FE327.

1.14) Por los intereses de mora sobre la anterior suma relacionada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera desde el día en que se hizo exigible dicha obligación y hasta que se verifique su pago.

1.15) \$3'078.101,00 Mcte. por concepto del capital insoluto contenido en la Factura de Venta No.FE328.

1.16) Por los intereses de mora sobre la anterior suma relacionada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera desde el día en que se hizo exigible dicha obligación y hasta que se verifique su pago.

1.17) \$144'958.664,00 Mcte. por concepto del capital insoluto contenido en la Factura de Venta No.FE336.

1.18) Por los intereses de mora sobre la anterior suma relacionada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera desde el día en que se hizo exigible dicha obligación y hasta que se verifique su pago.

1.19) \$18'947.660,00 Mcte. por concepto del capital insoluto contenido en la Factura de Venta No.FE337.

1.20) Por los intereses de mora sobre la anterior suma relacionada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera desde el día en que se hizo exigible dicha obligación y hasta que se verifique su pago.

1.21) \$175'356.583,00 Mcte. por concepto del capital insoluto contenido en la Factura de Venta No.FE338.

1.22) Por los intereses de mora sobre la anterior suma relacionada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera desde el día en que se hizo exigible dicha obligación y hasta que se verifique su pago.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR al demandado pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándoles que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 concordantes con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

QUINTO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario. Oficiese haciendo uso del medio técnico disponible en virtud del artículo por el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo previsto en el canon 111 del Código General del Proceso.

Secretaría remita comunicación al correo electrónico de dicha entidad, precisando que la respuesta deberá enviarla al correo institucional del juzgado.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado ANDREY GUSTAVO RAMOS GARCIA, como apoderado judicial de la parte actora en la forma y términos del poder conferido.

SÉPTIMO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy_____ se notificó por estado electrónico No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00069-00

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General Proceso, al igual que los señalados por el artículo 399 *ibídem*, es preciso admitir la demanda y ordenar el trámite correspondiente. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de expropiación instaurada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- contra DANIANA MARITZA DE LA CRUZ.

SEGUNDO: CITAR a MICHAEL ANDRÉS RUIZ FERNANDEZ, en virtud del gravamen hipotecario según la anotación No.13 del folio de matrícula inmobiliaria No.254-19561, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuquerres.

TERCERO: DAR a la demanda el trámite especial señalado en el artículo 399 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto a la parte convocada, en la forma prevista en los artículos 291, y 292 del CGP, o también conforme lo previsto en el artículo 8°¹ del Decreto 806 de 2020. Hacer entrega de las copias de la demanda y sus anexos para el traslado de conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso

QUINTO: CORRER traslado al demandado por el término de tres (3) días de conformidad con el numeral 5° del artículo 399 del C. G. P. del Código General del Proceso.

SEXTO: ORDENAR a la demandante que consigne a órdenes de este Juzgado y a cuenta de este proceso la suma de \$5.653.710,00 Mcte. correspondiente al saldo del valor total, parcialmente pagado por la ANI a través de la Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S. de conformidad con el avalúo aportado. Acredítese esta consignación para proceder a dar aplicación al ordinal siguiente. Para lo cual sírvase efectuarla en el Banco Agrario- Sección de Depósitos Judiciales en la cuenta No.110012031046 a disposición de este Despacho Judicial.

SÉPTIMO: cumplido el ordinal anterior de esta providencia, SE DECRETA la entrega anticipada del área de terreno cuya expropiación se requiere,

¹ Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, antes de realizarse la notificación del auto admisorio. Remítase por secretaría la comunicación correspondiente.

OCTAVO: COMISIONAR al JUEZ MUNICIPAL DE TUQUERRES, DEPARTAMENTO DE NARIÑO con el fin de que lleve a cabo la entrega anticipada del bien objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con los Arts. 39 y 399 Numeral 4° del C.G.P. y previa verificación de la consignación del valor señalado en el Numeral 5° de la presente providencia.

NOVENO: INSCRIBIR la demanda de la referencia conforme al artículo 592 del C.G.P. en el Folio de matrícula inmobiliaria No.254-19561 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Túquerres, antes de realizarse la notificación del auto admisorio. Remítase por secretaría la comunicación correspondiente.

DÉCIMO: RECONOCER personería para actuar a la abogada MARCELA CATHERINE GÓMEZ ROSERO, como apoderada de la demandante conforme al memorial de poder adjunto a la demanda.

DÉCIMO PRIMERO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario
--

DAQL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00072-00

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General Proceso, al igual que los señalados por el artículo 399 *ibídem*, es preciso admitir la demanda y ordenar el trámite correspondiente. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de expropiación instaurada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- contra MUNICIPIO DE ZONA BANANERA.

SEGUNDO: CITAR a SULMA MARÍA DÍAZ MANCILLA para que, si lo estima pertinente, intervenga en calidad de coadyuvante dentro del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en el acápite I de la demanda, intitulado “VINCULACIÓN DE UN TERCERO”.

TERCERO: DAR a la demanda el trámite especial señalado en el artículo 399 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto a la parte convocada, en la forma prevista en los artículos 291, y 292 del CGP, o también conforme lo previsto en el artículo 8^o del Decreto 806 de 2020. Hacer entrega de las copias de la demanda y sus anexos para el traslado de conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso

QUINTO: CORRER traslado al demandado por el término de tres (3) días de conformidad con el numeral 5° del artículo 399 del C. G. P. del Código General del Proceso.

SEXTO: ORDENAR a la demandante que consigne a órdenes de este Juzgado y a cuenta de este proceso la suma de \$88.931.376,5 Mcte. de conformidad con el avalúo aportado. Acredítese esta consignación para proceder a dar aplicación al ordinal siguiente. Para lo cual sírvase efectuarla en el Banco Agrario- Sección de Depósitos Judiciales en la cuenta No.110012031046 a disposición de este Despacho Judicial.

SÉPTIMO: cumplido el ordinal anterior de esta providencia, SE DECRETA la entrega anticipada del área de terreno cuya expropiación se requiere,

¹ Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, antes de realizarse la notificación del auto admisorio. Remítase por secretaría la comunicación correspondiente.

OCTAVO: COMISIONAR al JUEZ MUNICIPAL Del Municipio de Zona Bananera, Departamento del Magdalena, con el fin de que lleve a cabo la entrega anticipada del bien objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con los Arts. 39 y 399 Numeral 4° del C.G.P. y previa verificación de la consignación del valor señalado en el Numeral 5° de la presente providencia.

NOVENO: INSCRIBIR la demanda de la referencia conforme al artículo 592 del C.G.P. en el Folio de matrícula inmobiliaria No.222-45638 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga, Magdalena, antes de realizarse la notificación del auto admisorio. Remítase por secretaría la comunicación correspondiente.

DÉCIMO: RECONOCER personería para actuar a la abogada XIMENA MAYORGA BASTO, como apoderada de la demandante conforme al memorial de poder adjunto a la demanda.

DÉCIMO PRIMERO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario
--

DAQL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., marzo (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00099-00

Comoquiera que la presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y los especiales del artículo 375 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio instaurada por MENDA DÍAZ PERDOMO contra a los herederos de señora GRACIELA RODRÍGUEZ CHACÓN y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el respectivo bien.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por el proceso declarativo de pertenencia de conformidad con el artículo 375 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

CUARTO: INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-00262362. Por secretaría librese el correspondiente oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos pertinente y remítalo al correo electrónico de la entidad, precisando que la respuesta deberá enviarse al correo institucional del juzgado.

QUINTO: CITAR Y EMPLAZAR a los herederos indeterminados de GRACIELA RODRÍGUEZ CHACÓN y a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión de conformidad con los numerales 6° y 7° artículo 375 Código General del Proceso.

En consecuencia, acorde con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, secretaría ingrese la información necesaria para el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito

SEXTO: INFORMAR la existencia de este proceso por el medio más expedito de conformidad con lo estipulado en el numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso. Oficiase haciendo uso del medio técnico disponible en virtud del artículo 111 *ibídem*.

Secretaría remita comunicación al correo electrónico de cada entidad, precisando que la respuesta deberá enviarse a la cuenta j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: INSTALAR la valla en un lugar visible de la entrada del inmueble, siguiendo los lineamientos del artículo 375 del Código General del Proceso, la que deberá permanecer fijada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

OCTAVO: REQUERIR a la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Acuerdo PSAA14-10118 de 2014 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, a fin de incluir el presente asunto en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar a la abogada JERMY CATALINA REY LEÓN como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

DÉCIMO PRIMERO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado electrónico No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

DAQL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2021-000150-00

En consideración al recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada en contra del auto de 31 de enero de 2023, por medio del cual se efectúa el decreto de pruebas, rápidamente se concluye que le asiste razón al recurrente comoquiera que en dicha decisión se omitió resolver sobre la solicitud de interrogatorio de parte deprecada por la parte demandada en su escrito de contestación.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el Interrogatorio de parte de Torcaz Construcciones S.A.S. y la declaración de parte de Licuas S.A. Sucursal Colombia a cargo del extremo demandado. Pruebas que se practicarán en la hora y fecha señalada en auto de 30 de enero de 2023.

Comunicar esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Secretario

DAQL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00059-00

Comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias contenidas en el artículo 82 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, cuya vigencia permanente fue establecida por la Ley 2213 de 2022, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual promovida por ALFONSO RUIZ RIVERA, FELIPA GUTIERREZ BEJARANO, ALFONSO RUIZ GUTIERREZ, JOSE LUIS RODRIGUEZ DIAZ, JAIRO ERNESTO RODRIGUEZ DIAZ, ERIKA JULIETH SANABIA RUIZ, ALFONSO ANDRES RUIZ CARDONA quien obra en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad ALFONSO ANDRES RUIZ CARDONA, ANA MARLENY RUIZ GUTIERREZ quien obra en nombre propio y en representación de su hija menor de edad LAURA CAMILA SANABRIA RUIZ, LORENZO AUGUSTO RUIZ GUTIERREZ quien obra en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad JUNIOR STIVEN RUIZ LOPEZ, MIGUEL ANGEL RUIZ GUTIERREZ, quien obra en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad DANNA VALENTINA RUIZ SUAREZ y BRAYAN STIVEN RUIZ SUAREZ, ROSALBA RUIZ GUTIERREZ, quien obra en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad ELIAN GERONIMO TOLEDO RUIZ y CAMILO ANDRES TOLEDO RUIZ, CARLOS ENRIQUE RODRIGUEZ GUTIERREZ, quien obra en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad CARLOS ENRIQUE RODRIGUEZ BARRETO en contra de SNEIDER RAMIREZ RODRIGUEZ, OLMEDO RAMIREZ GIRALDO y LIBERTY SEGUROS S.A.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por el proceso verbal de conformidad con el artículo 368 *ibídem*.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma y términos de los artículos 291 a 293 *ídem*, habida cuenta de la imposibilidad de su enteramiento conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA tal y como lo requieren los demandantes ALFONSO RUIZ RIVERA, FELIPA GUTIERREZ BEJARANO, ALFONSO RUIZ GUTIERREZ, ANA MARLENY RUIZ GUTIERREZ, LORENZO AUGUSTO RUIZ GUTIERREZ, ROSALBA RUIZ GUTIERREZ y CARLOS ENRIQUE RODRIGUEZ GUTIERREZ.

En consecuencia, eximirles de asumir los gastos procesales que se causen en el transcurso del proceso al tenor de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 154 *ibídem*.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado JORGE ADOLFO OTTAVO HURTADO, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario
--

DAQL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-000080-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, cuya vigencia permanente fue establecida por la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1. Informe la dirección electrónica y física de notificación de la demandante Claudia Milena Ospina Cardona. Numeral 10° del artículo 82 *ejusdem*.
2. Comunicar esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por estado electrónico No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Secretario

DAQ.